**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE N°:** | **11001-33-42-046-2016-00683-00** |
| **DEMANDANTE:** | **HERIBERTO PATACÓN SARMIENTO** |
| **DEMANDADO:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.-** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |

## ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 98-101 del expediente, contra el auto de 14 de septiembre de 2017[1], por medio del cual se negó un llamamiento en garantía.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES

El artículo 243[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, entre los que se encuentra el que niega la intervención de terceros.

---

[1] Folios 94-96.
[2] **Artículo 243.** ***Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El artículo 226 ídem, determina los medios de impugnación contra las providencias que resuelvan la intervención de terceros, así:

> *"**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."*

De la lectura de los artículos 226 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa una contradicción en aquellos, dado que el primero de ellos establece que el recurso de apelación contra el auto que niegue la intervención de terceros (llamamiento en garantía) se debe conceder en el efecto suspensivo, mientras que el segundo, determina que aquel debe otorgarse en el efecto devolutivo.

La anterior contradicción conllevaría a aplicar el criterio de interpretación legal *"lex posteriori derogat priori"*, por tanto, sería del caso emplear lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, es decir, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo; sin embargo, el despacho, observa que la disposición contenida en el artículo 226 ídem, es de carácter especial frente a la intervención de terceros, razón por la cual, en el evento de encontrarse procedente la impugnación, deberá darse aplicación a dicha norma.

Por su parte, el artículo 244 ibídem establece el trámite del recurso de alzada, para lo cual dispone lo siguiente:

> *"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

---

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-329 **de 2015.** El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

***2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.***

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso"* (Negrilla del Despacho).

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demanda, además de ser procedente, ya que mediante el auto recurrido se negó el llamamiento en garantía del Servicio Geológico Colombiano; el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 15 de septiembre y, el memorial de impugnación fue presentado el día 20 de septiembre de la presente anualidad, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

En razón a lo expuesto, debe concederse el recurso de apelación, en el efecto supensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó un llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones del caso, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**
**Juez**

**EXPEDIENTE N°: 11001-33-046-2016-00683-00**
**EJECUTANTE: HERIBERTO PATACÓN SARMIENTO**
**EJECUTADO: U.G.P.P.**

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de octubre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 39

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**